



## Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

Esta Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, ha examinado los elementos contenidos en el expediente DDHPO/RM/90/(07)/OAX/2013, iniciado con motivo de la petición del interno R1, por violaciones a sus derechos humanos, atribuidas a Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca. Teniéndose los siguientes:

### I. HECHOS

1.- El tres de octubre del dos mil trece, durante una visita de personal de este Organismo al Centro de Internamiento Regional de Huajuapán de León, Oaxaca, se realizó una entrevista al interno R1, quien interpuso queja, en contra del Director del citado centro, ello en virtud de que les adeudaban varios meses del denominado "Pre" (*Socorro de Ley*), el cual consiste en una cantidad económica que les otorgan cada mes, mismo que cubre el costo de los alimentos diarios, ya que en ese centro no cuentan con servicio de comedor, además de que indicó que fue sancionado injustamente por solicitar dicho pago.

2.- En atención a lo anterior, el cuatro de octubre de dos mil trece, se radicó la queja bajo el expediente DDHPO/RM/90/(07)/OAX/2013, se solicitó a las autoridades señaladas como probables responsables, un informe al respecto, procediéndose a efectuar las diligencias necesarias tendientes a documentar la petición planteada.

3. A raíz de los informes rendidos por el Subdirector de Servicios Administrativos de la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca, José Luis Osorio Jiménez, respecto de los hechos marcados con los números 1 y 2 de este propio capítulo, se documentó que el Centro de Internamiento Regional de Juquila, Oaxaca, al igual que el Centro de Internamiento Regional de

#### Oficina del Defensor

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org



Huajuapán de León, Oaxaca, no cuenta con servicio de comedor, siendo éstos los dos únicos centros de internamiento en el Estado que no proporcionan alimentos a la población penitenciaria.

## **II. Competencia.**

En atención a lo dispuesto en los artículos 102, apartado “B”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114, apartado “A”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículos 1º, 2º, 3º, 5º, 13 fracción I y II inciso a), 30 fracciones I y IV, de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; 1º; 70 inciso a), 82 y 100, 145 Fracción X y 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160 y 161 del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como en la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, de los denominados Principios de París<sup>1</sup>, este Organismo tiene competencia:

En razón de la materia, ya que esta Defensoría presumió que los hechos constituyen violaciones a los derechos humanos de las personas privadas de su libertad en los Centros Regionales de Huajuapán de León y Juquila, Oaxaca.

En razón de la persona, debido a que la violación a los derechos humanos de las personas agraviadas fue atribuida a servidores públicos del Estado de Oaxaca, pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

En razón del lugar, porque los hechos ocurrieron en el territorio del Estado de Oaxaca.

### **Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org

---

<sup>1</sup> Los Principios de París, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1993, representan la principal fuente de estándares normativos para las instituciones nacionales de derechos humanos, o, como son denominados por el artículo 102 apartado B de la Constitución mexicana, organismos públicos de derechos humanos.



En razón de tiempo, el Artículo 99. del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, el cual establece que el planteamiento podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios de derechos humanos, no obstante a ello los hechos atribuidos a los funcionarios públicos arriba mencionados, constituyen actos continuados de violaciones a derechos humanos, ante tal situación no opera el plazo establecido en dicho artículo, pues los efectos de dichos actos de autoridad se siguen resintiendo a través del tiempo.

Con motivo del trámite del expediente que nos ocupa, se recabaron las siguientes:

### **III. Consideraciones Previas**

De conformidad con lo dispuesto en los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en México, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esa Carta Magna, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establece.

Asimismo, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, de tal forma que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

#### **Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)  
[correo@derechoshumanosoaxaca.org](mailto:correo@derechoshumanosoaxaca.org)



Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sentado jurisprudencia en los siguientes términos:

Época: Décima Época

Registro: 2006224

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 5, Abril de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 20/2014 (10a.)

Página: 202

*DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.*

*El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha*

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org



*evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.*

Así mismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido jurisprudencia respecto de la obligatoriedad de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, siempre que esta sea más favorable a la persona, ello en los siguientes términos:

Época: Décima Época

Registro: 2006225

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 5, Abril de 2014, Tomo I

Materia(s): Común

Tesis: P./J. 21/2014 (10a.)

Página: 204

**Oficina del  
Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org

***JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.***

*Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos*



*Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.*

El Tribunal Pleno, el dieciocho de marzo en curso, aprobó, con el número 21/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de abril de 2014.

En concordancia con lo anterior, a juicio de esta Defensoría, las autoridades responsables deben ejercer sus atribuciones observando en lo conducente a la jurisprudencia de los tribunales internacionales a los que México les reconoce competencia, así como las interpretaciones de los órganos creados por tratados internacionales de derechos humanos, la legislación nacional, y los principios y criterios establecidos por los procedimientos especiales de la Organización de las Naciones Unidas.

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)  
[correo@derechoshumanosoaxaca.org](mailto:correo@derechoshumanosoaxaca.org)



#### IV. Situación Jurídica

Como ya se mencionó en líneas anteriores en los Centros de Internamiento Regionales de Huajuapán de León y Santa Catarina Juquila, Oaxaca; no se les proporciona alimentos a la población penitenciaria, pues dichos centros no cuentan con el servicio de comedor, por lo que para satisfacer las necesidades alimentarias de la población interna, el Estado a través de la Secretaría de Seguridad Pública, les proporciona a la población penitenciaria un recurso económico mensual denominado **Socorro de Ley o Pre**, para que adquieran alimentos.

En el caso del Centro de Internamiento Regional de Huajuapán de León, al iniciar la presente investigación este Organismo documentó que para el mes de octubre de dos mil trece, no se les había hecho efectivo el pago correspondiente a los meses de agosto, septiembre y octubre de año dos mil trece, por concepto del *Socorro de Ley o Pre* (apoyo económico para alimentos) a los internos del fuero común, apoyo que debe ser cubierto los primeros días de cada mes, para la subsistencia alimentaria de cada interno, por lo que los internos con el recurso que les otorgan tienen que comprarse su comida o preparársela en una pequeña cocina común que hay en ese centro, pero dado que al atraso de dicho apoyo económico, se han endeudado con la tienda que hay al interior, cabe destacar que hay algunos internos que no tienen familiares que les puedan llevar alimentos, en consecuencia se han visto en la necesidad de comer solo tortillas con sal que les dan otros internos.

#### Oficina del Defensor

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org

Situación similar viven las personas privadas de la libertad en el centro de Internamiento Regional de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, a quienes tampoco se les efectúa con puntualidad el pago por concepto del *Socorro de Ley o Pre* (apoyo económico para alimentos).

A raíz de dicha situación con fecha veinticinco de julio de dos mil catorce, este Organismo emitió una Propuesta de Conciliación, en la que se solicitó la regularización de los pagos adeudados a los internos por concepto del



denominado socorro de ley, y que en lo subsecuente dicho concepto se pague de manera puntal; con fecha diez de febrero del año dos mil quince, dicha propuesta fue aceptada y a decir de la señalada como responsable se consideraba como cumplida, ello bajo el argumento de que hasta esa fecha solo se le adeudaba a los internos del Centro de Internamiento Regional de Huajuapán de León, los meses de diciembre de dos mil catorce, ante tal situación este Organismo dio por no cumplida dicha propuesta, pues se argumentó que el derecho a una alimentación adecuada se encuentra estrechamente ligado al derecho a la vida digna, por lo que era indispensable que se efectuarán los pagos correspondientes al PRE de manera inmediata.

Derivado de lo anterior este Organismo ha dado seguimiento a dicha propuesta de conciliación, lo que le ha llevado a constatar que el retraso en los pagos sigue siendo una constante y que es una de las inconformidades más recurrentes entre la población penitenciaria, esto es así pues con fecha veintinueve de octubre del año dos mil quince, personal de este Organismo se constituyó en el Centro de Internamiento Regional de Huajuapán de León, Oaxaca, en donde se le realizó una entrevista al Director de dicho centro y se pudo constatar que hasta esa fecha, se adeudaba, por el concepto de Socorro de Ley a los internos del fuero común de ese penal, lo correspondiente a los meses de julio, agosto, septiembre y octubre del año dos mil quince.

## V.- Evidencias

1.- Certificación de fecha tres de octubre de dos mil trece, efectuada por el personal actuante de esta Defensoría, mediante la cual, el interno R1, planteó su queja en los términos indicados en el numeral 1, del Capítulo de Hechos de la presente determinación (foja 03).

2. Acuse del oficio de número 664/2013, de fecha cuatro de octubre del año próximo pasado, emitido por este Organismo, dirigido al Director General de Reinserción Social, de la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca, mediante el cual se le notificó la medida cautelar decretada por este

### Oficina del Defensor

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org



Organismo, en donde se le solicitó que instruyera a quien correspondiera para que se efectuara el pago del apoyo económico para alimentos denominado “pre” a los internos del Centro de Internamiento Regional de Huajuapán de León, Oaxaca, relativo a los meses de agosto, septiembre y octubre del año dos mil trece, adeudado hasta esa fecha, así como que girara instrucciones a los servidores públicos del citado centro para que se abstuvieran de ejecutar actos de molestia en contra del peticionario, que no estuvieran debidamente fundados y motivados (foja 06).

3. Oficio de número SSP/SPRS/DGRS/DRS/CJSR/2432/2013, de fecha veintiuno de octubre del año dos mil trece, y presentado ante esta Defensoría el día veinticuatro de ese mismo mes y año, suscrito por el Director General de Reinserción Social, de la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca, Miguel Ángel Martínez Rodríguez, a través del cual, aceptó la medida cautelar dictada y rindió el informe, solicitado, manifestando que de acuerdo a la disponibilidad de los recursos financieros, el día diez de octubre del dos mil trece, se efectuaría el pago del socorro de ley o “Pre” correspondiente al mes de agosto del dos mil trece, encontrándose a la fecha del informe, pendiente el pago del mes de septiembre de ese año, asimismo manifestó que el interno R1, no fue sancionado como lo refirió en su escrito de queja, solicitando que se diera por concluido el trámite del expediente por tratarse de hechos no violatorios de derechos humanos. (fojas 8 a la 30).

4.- Copia compulsada de la certificación de fecha catorce de noviembre del dos mil trece, efectuada por el personal de este Organismo, respecto de la visita efectuada en el Centro de Internamiento Regional de esta Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, en donde se entrevistó de manera aleatoria a los internos de nombres J1, J2 y R1, a quienes se les hizo saber que la razón de la visita era con la finalidad de allegarse de información relativa a la forma en que reciben su alimentación en dicho centro de internamiento, por lo que uno en pos de otro manifestaron que los tres se encuentran reclusos por delitos del fuero común y que para alimentarlos les proporcionan un recurso económico de manera mensual denominado “pre”, ya que no les proporcionan

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org



comida en dicho centro, siendo el recurso por la cantidad de seiscientos veinte pesos, correspondiendo a veinte pesos por día, aduciendo también que en años anteriores se les había proporcionado el recurso de manera regular, sin que se retrasaran tanto, pero que desde ese año en particular se han retrasado en diversos meses y a la fecha en que se efectuó la certificación, no les habían pagado el pre, por los meses de septiembre, octubre y noviembre, por lo que no cuentan con recurso ni alimento en especie para comer, por lo que varios de los internos han tenido que pedir dinero prestado con las visitas para ir comiendo, otros comen tacos de sal, por ejemplo ayudándose algunas veces con la comida que les proporcionan las religiosas los domingos, y con el crédito que les brinda una señora que vende comida (foja 33).

5. Copia compulsada de la certificación de fecha catorce de noviembre del dos mil trece, efectuada por personal de este Organismo en el Centro de Internamiento Regional de Huajuapán de León, Oaxaca, en la que se hace constar la entrevista sostenida con el Director de dicho centro, Alfonso Hernández Sánchez, quien en síntesis refirió que en ese centro de internamiento no proporcionan alimentos de manera directa a los internos, ya que dicho centro no cuenta con la infraestructura necesaria para poder hacerlo, razón por la cual proporcionan un recurso económico, denominado *Pre* o *Socorro de Ley* para los alimentos, por un monto de seiscientos veinte pesos mensuales, que usualmente se los pagan en la primera quincena, del mes siguiente, por ejemplo el mes de septiembre, se paga en la primera quincena de octubre, no obstante en ese momento el centro de internamiento a su cargo no había recibido el citado recurso económico, correspondiente a los meses de septiembre, octubre y por consiguiente tampoco el mes de noviembre, adujo también que en fecha veintinueve de octubre, durante la audiencia penitenciaria efectuada en ese centro de internamiento, se hizo de conocimiento de dicha situación a los representantes del gobierno del Estado que asistieron, específicamente al área de atención ciudadana de la gubernatura del Estado, quienes tomaron nota y manifestaron que harían lo necesario a efecto de que se agilizará el pago en la Secretaría de Finanzas

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org



del Estado, pero que nunca recibieron respuesta alguna, por lo que les indicó a los internos que dicho recurso está pendiente. (foja 34).

**6.** Certificación de fecha veintitrés de enero de dos mil catorce, de la entrevista efectuada por personal de este Organismo al Director del Centro de Internamiento Regional de Huajuapán de León, Oaxaca, Alfonso Hernández Sánchez, a quien se solicitó información sobre el pago del socorro de ley denominado *Pre*, para lo cual el entrevistado refirió que dicho pago ha sido cubierto hasta el mes de noviembre de dos mil trece y que probablemente en el transcurso de la semana próxima a dicha entrevista, se cubrirá el pago correspondiente al mes de diciembre de dos mil trece, asimismo manifestó que en el veinte de noviembre de dos mil trece, el interno R1, obtuvo su libertad por sentencia absolutoria y en consecuencia quedó sin efectos la medida de coerción preventiva al no haberse encontrado elementos para acreditar su culpabilidad ( foja 35).

**7.** Copia simple del acta circunstanciada de hechos de fecha dos de mayo de dos mil catorce, levantada por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la cual fue remitida vía fax a esta Defensoría, en cual consta la llamada telefónica recibida por personal de esa Comisión Nacional, a través de la cual el señor E1, denunció probables violaciones a sus derechos humanos, así como de los internos del Centro de Internamiento de la ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, refiriendo que desde cuatro meses atrás, aproximadamente no se les proporcionan alimentos, teniendo que adquirirlos por su cuenta y a su costa, sin tener recursos para ello por lo que en ocasiones no pueden hacerlo (fojas 37 y 38).

**8.** Oficio de número 356/2014, de fecha doce de mayo del dos mil catorce, emitido por este Organismo y dirigido al en ese entonces Director General de Reinserción Social Rafael Orvañanos Corres, mediante el cual se le dio a conocer el contenido del acuerdo de fecha nueve de ese mismo mes y año. (foja 39).

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org



9. Certificación de fecha veinte de mayo de dos mil catorce, de la entrevista efectuada por personal de esta Defensoría a E1, quien se encuentra interno en el Centro de Internamiento Regional de Huajuapán de León, Oaxaca, quien ratificó en todos sus términos la certificación hecha por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el dos de mayo del dos mil catorce, para lo cual señaló que le adeudaban cinco meses por concepto del “*pre federal*”, toda vez que en dicho centro no se les proporciona alimentos por no contar con el servicio de cocina, aclarando que se encontraba sentenciado por la comisión de un delito del orden federal, por lo que sabía que dicho recurso viene del gobierno federal, pero que tenía conocimiento que ese recurso se lo entregaba el gobierno federal al gobierno del estado, para que éste se los hiciera llegar a los internos del fuero federal, que aproximadamente eran cinco internos por delitos del orden federal que se encontraban en ese centro de internamiento, en la misma condición, que firmaron por adelantado la nómina por los periodos de enero y febrero de ese año para agilizar el trámite, pero a la fecha de la certificación no se les había cubierto el pago correspondiente a esos meses, ni a los meses de marzo, abril y mayo del dos mil catorce, manifestando también que por la necesidad que tenían sobre los alimentos, efectuó una llamada telefónica a la Dirección General de Reinserción Social, a efecto de preguntar por la liberación de dicho recurso, en donde le informaron que no dependía de esa dirección sino del Gobierno Federal, por lo que no comprendía la causa por lo que no se les había pagado el socorro de ley, aduciendo que a los internos del fuero común ya les pagaron los meses de enero y febrero que firmaron por adelantado pero a los del fuero federal no. (foja 41).

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)  
[correo@derechoshumanosoaxaca.org](mailto:correo@derechoshumanosoaxaca.org)

10.- Oficio número SSP/SPRS/SSA/161/2014, de fecha veintinueve de mayo del año dos mil catorce, suscrito por el Subdirector de Servicios Administrativos de la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca, José Luis Osorio Jiménez, por el cual dicho servidor público rindió el informe solicitado, manifestando que de acuerdo a la disponibilidad de los recursos financieros, el día diez de octubre del dos mil trece, se efectuó el pago del socorro de ley o “Pre” correspondiente al mes de agosto del dos mil trece, encontrándose a la



fecha del informe, pendiente el pago del mes de septiembre de ese año, asimismo manifestó que el interno R1, no fue sancionado como lo refirió en su escrito de queja, solicitando que se diera por concluido el trámite del expediente por tratarse de hechos no violatorios de derechos humanos.

**11.** Oficio de número 390/2014, de fecha veintidós de mayo de dos mil catorce, emitido por este Organismo, dirigido al en ese entonces Director General de Reinserción Social de la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca, mediante el cual se le solicitó un informe adicional, para que informara a este Organismo: **a)** las causas por las que no se había proporcionado de manera puntual a los internos, tanto del fuero común, como del federal, del Centro de Internamiento Regional de Huajuapán de León, Oaxaca, el presupuesto para cubrir sus gastos de alimentación, considerando que en dicho centro no se les proporciona el servicio de alimentos, **b)** Cuáles eran los requerimientos necesarios para que se liberará el presupuesto necesario para efectuar el pago a la población penitenciaria por concepto del **pre** común y **pre** federal, **c)** informará que otros centros de internamiento regionales en el estado se encuentran en la misma situación y; **d)** la causa por la cual ha sido necesario que los internos firmen con anticipación las nóminas de pago, sin que previamente se les hubiera exhibido la cantidad de dinero que amparan las mismas (foja 42).

**12.** Oficio de número SSP/SPRS/DGRS/1020/2014, de fecha diecinueve de mayo del dos mil catorce, suscrito por el entonces Director General de Reinserción Social de la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca, Rafael Orvañanos Corres, mediante el cual remitió copia certificada del oficio de número SSP/SPRS/DGRS/CIHU/220/2014, suscrito por el Director del Centro de Internamiento Regional de Huajuapán de León, Oaxaca, mediante el cual aduce que es mentira lo manifestado por el quejoso en el sentido de que no se les ha pagado a todos los internos el recurso correspondiente al socorro de ley y víveres durante cuatro meses anteriores a la presentación de la queja del interno E1, toda vez que a los internos del fuero común se les ha cubierto el pago correspondiente a los meses de enero y febrero, del dos mil catorce,

#### Oficina del Defensor

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org



anexando para acreditar su dicho, copias certificadas de las nóminas firmadas por los internos del fuero común, informando que únicamente siete internos del fuero federal son a quienes se les adeuda su pago desde el mes de enero, estando dentro de éstos el quejoso, sin embargo se les ha explicado que no depende de la autoridad informante, sino del Gobierno Federal, mismo que se encarga de otorgar dicho recurso, teniendo conocimiento que el Gobierno del Estado, ha efectuado las gestiones pertinentes para que este recurso sea liberado, refiriendo también que tanto el quejoso Enrique Castro García, como el resto de los internos reciben visita de sus familiares y por ende alimentos a través de éstos, asimismo que en el interior del Centro de Internamiento a su cargo, funciona una tienda administrada por la población penitenciaria, en donde se les otorga crédito para adquirir sus alimentos, pagando en cuanto reciben el dinero del socorro de ley y víveres, denominado *Pre*, siendo que todos los fines de semana la iglesia católica, a través de la denominada pastoral penitenciaria, se les proporcionan alimentos todos los fines de semana y en ocasiones entre semana por grupos de ayuda y personas de la población en general (fojas 44 a la 55).

**13.** Oficio de número SSP/SPRS/DGRS/1143/2014, de fecha dos de junio de dos mil catorce, suscrito por el Director General de Reinserción Social, de la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca, por medio del cual, remitió copia certificada del informe adicional suscrito por el Subdirector de Servicios Administrativos de la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca, quien manifestó a este Organismo que: **a)** El trámite del recurso asignado para el servicio de comedor y víveres para personas (*pre común*), se realiza ante la instancia correspondiente los primeros cinco días del mes de que se trate, en tal virtud, para dar cumplimiento a la obligación del estado en cuanto a este rubro, la dispersión de los recursos a los reclusorios del Sistema Penitenciario Estatal, se realiza con relación a la fecha de recepción del importe mensual global autorizado a la cuenta de la D.G.R.S., por lo que en cumplimiento a la obligación con los internos del sistema penitenciario estatal, de acuerdo a la disponibilidad del recurso, el día veinte de marzo se realizó el pago correspondiente al mes de enero a los internos del fuero común del Centro de

#### **Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org



Internamiento Regional en Huajuapán de León, Oaxaca, que con fecha veinticuatro de abril se les pago a los internos lo correspondiente al mes de febrero, y que el día veintisiete de mayo se recibió de la Dirección de Recursos Financieros de la Oficialía Mayor de la Secretaría de Seguridad Pública, el recurso correspondiente al mes de marzo, mismo que haría efectivo el treinta de mayo, argumentando que, de lo anteriormente informado ser desprende que la radicación del recurso por parte de la Secretaría de Finanzas del Estado se encuentra desfasada con relación a las fechas del trámite mensual de acuerdo al calendario, manifestando respecto al pago de socorro de ley federal (*pre federal*), destinado a personas que se encuentran internas por delitos del fuero federal, que ese recurso es proporcionado por la Secretaría de Gobernación dependiente del Gobierno Federal a través del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, dependencia que a esa fecha no había liberado el recurso correspondiente a los meses de enero a mayo del presente ejercicio presupuestal, razón por la cual la Dirección de Recursos Financieros de la Oficialía Mayor de la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca, se encuentra gestionando créditos puente ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, para poder realizar el pago correspondiente; **b)** que el recurso gestionado es recibido para su dispersión a los centros de internamiento, de acuerdo a la disponibilidad de recursos de la Secretaría de Finanzas, por lo que para la liberación del presupuesto para el Servicio de Comedor y Víveres para personas (*Pre Común*) se turna ante la Dirección de Recursos Financieros de la Oficialía Mayor, una afectación al presupuesto con los importes a dispersar a cada centro de internamiento de acuerdo a la estadística de internos del mes que corresponda, afectación que la Dirección de Recursos Financieros tramita ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado; **c) que el Centro de Internamiento Regional de Juquila, Oaxaca, se encuentra en las mismas circunstancias que el de la ciudad de Huajuapán, ya que son los dos únicos centros de internamiento que no cuentan con servicio de comedor; y d)** que de acuerdo a la normatividad establecida en materia de comprobación para la liberación de cualquier tipo de recurso es necesario presentar la documentación comprobada en original ante la dirección

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org



correspondiente para que ésta sea validada y autorizada como soporte ante la Secretaría de Finanzas del Estado, por lo que los reclusorios regionales que no cuentan con servicio de comedor tienen que proporcionar las nóminas firmadas por los internos que estuvieron reclusos durante el mes del que se tramitó el pago (fojas 59 a la 62).

**14.** Oficio de número 441/2014, emitido por este Organismo, en fecha diez de junio de dos mil catorce, mediante el cual esta Defensoría declina competencia a favor de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por lo que hace a los hechos planteados por el interno E1, toda vez que del informe adicional rendido por el Subdirector de Servicios Administrativos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, pudo advertirse que, en relación al recurso denominado Socorro de Ley Federal (*Pre Federal*), se encuentran relacionadas autoridades dependientes de la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal, a través del denominado Órgano Desconcentrado Administrativo de Prevención y Readaptación Social. (foja 65).

**15.-** Con fecha veinticinco de julio de dos mil catorce, este organismo emitió una Propuesta de Conciliación dirigida al Secretario de Seguridad Pública del Estado, ello al considerar que dicha autoridad no dio cumplimiento en su totalidad a la medida cautelar emitida en favor de los internos del Centro de Reclusión de Huajuapán de León, en la referida propuesta se solicitó como primer punto, girar sus instrucciones a quien correspondiera para que realizaran las gestiones necesarias ante la Secretaría de Finanzas del Estado, para que a la brevedad hicieran el pago total de los recursos por concepto de *Socorro de Ley* o *Pre* a los internos del centro de internamiento de Huajuapán de León, Oaxaca, y como segundo punto se les solicitó, que previera lo necesario, para que en lo subsecuente, se cubriera de manera puntual dicho socorro de ley, para no vulnerar los derechos fundamentales de las personas internas en dicho centro. En la misma resolución también se determinó solicitar la colaboración del Secretario de Finanzas del Estado, para que girara sus instrucciones a quien correspondiera, a efecto de que se efectuaran los

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org



trámites jurídico administrativos necesarios y se pudiera regularizar el pago del Pre o *Socorro de Ley*, que se otorga a las personas internas en los Centro de Internamiento Regional de Huajuapán de León, y Santa Catarina Juquila, Oaxaca, considerando que dicho recurso, tiene como finalidad la realización del derecho humano a la alimentación de dicha población. (fojas 67-83).

**16.-** Oficio SSP/DGAJ/DPCDH/0517/201.ADVP, recibido el once de febrero de dos mil quince, signado por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en donde se le tuvo aceptando la propuesta de conciliación, y para acreditar su cumplimiento remitió copias certificadas de los oficios SSP/SPRS/DGRS/0296/2015; SSP/SPRS/DGRS1678/2014; SSP/SPRS/UA/261/2014, Y SSP/SPRS/DGRS/UA/260/2014, con los cuales giró las instrucciones correspondientes para cumplir los puntos de la propuesta, tanto al Jefe de la Unidad de Servicios Administrativos de la Dirección General de Reinserción Social, así como al Director de Recursos Financieros de la Oficialía Mayor de la Secretaría de Seguridad Pública, así también se le tuvo adjuntando copia de la nómina de pago del *Pre* a los internos del fuero común del Centro de Internamiento Regional de Huajuapán de León, Oaxaca, correspondiente al mes de noviembre de dos mil catorce, solicitando que se diera por cumplida la propuesta de conciliación. (fojas 113-124).

**17.** Oficio SF/USJ/DAP/0527/2014, recibido el trece de noviembre del dos mil catorce, suscrito por el Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado, quien en relación a la solicitud de colaboración girada por esta Defensoría, indicó que respecto al pago del socorro de ley o pre federal, esa Secretaría cuenta con convenio de colaboración con la Secretaría de Seguridad Pública Federal, y que el retraso en la ministración, se debe a que el recurso federal se recibe de forma desfasada, por lo que tienen que dar créditos puente, para garantizar los pagos que debe hacer esa dependencia federal. Por otra parte respecto al pago del socorro de ley o pre, del fuero común, indicó que una vez ingresadas por la ejecutora las cuentas por liquidar certificadas (CLC), son atendidas por

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org



esa Secretaría de Finanzas de acuerdo a la disponibilidad financiera del Estado.

**18.** Acuse de oficio 082/2015, fechado el catorce de febrero de dos mil quince, mediante el cual este organismo notifica al entonces Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que no es posible tener por cumplida la propuesta de conciliación, toda vez que no se había cubierto en su totalidad y de manera puntal el pago del socorro de ley para los alimentos de la población interna de los Reclusorios a los que no se les brinda de manera directa los alimentos, precisándole que para poder tener por cumplida la propuesta deberá acreditarse que el pre o socorro de ley se encuentre pagado de manera puntal y sin adeudar ningún mes (fojas 125 y 126).

**19.** Oficio SSP/DGAJ/DPCDH/2700/2015.JDMC, recibido el dieciocho de junio de dos mil quince, suscrito por el entonces Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública, mediante el cual remite copia compulsada del diverso SSP/SPRS/DGRS/USA/423/2015 y anexos, suscrito por el Jefe de Unidad de Servidores Administrativos de la Dirección General de Reinserción Social, mediante el cual dicho servidor público informo de forma textual que: *el trámite para la obtención y liberación del presupuesto para el servicio de comedor y víveres del fuero común, se turna ante la Dirección de Recursos Financieros de la Oficialía Mayor, una afectación al presupuesto con los importes a dispersar a cada centro de internamiento de acuerdo a la estadística de internos del mes que corresponda, afectación que la Dirección de Recursos Financieros tramita ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado. El recurso gestionado es recibido para su dispersión a los centros de internamiento de acuerdo a la disponibilidad de recursos de la Secretaría de Finanzas*” indicó también que para el caso de los reclusorios que no cuentan con servicio de comedor, deben de proporcionar las nóminas firmadas por los internos que estuvieron reclusos durante el mes del que se tramitó el pago; agregando copia de la nómina firmada por los internos del fuero común del Centro de Internamiento Regional de Huajuapán de León, Oaxaca,

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org



correspondiente a los meses de enero y febrero de dos mil quince. Con la información antes referida el Director General de Asuntos Jurídicos solicitó a este Organismo que se tuviera por cumplida la propuesta de conciliación (fojas 128-136).

**20.** Acuse del oficio 385/2015, fechado el veinticuatro de junio de dos mil quince, mediante el cual este organismo, notifica al Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad pública del Estado, que no es posible tener por cumplida la propuesta de conciliación emitida por este Organismo, pues se advirtió que no se había cubierto con la debida puntualidad el pago del socorro de ley o pre, para los internos del fuero común del Centro de Internamiento Regional de Huajuapán de León, Oaxaca, pues el informe con que el que solicita se tenga por cumplida la propuesta, solo se acreditó el pago hasta el mes de febrero del año dos mil quince, estando pendientes los pagos de los meses de marzo, abril, mayo y junio, del año dos mil quince(fojas 137-138).

**21.** Acuerdo de fecha veintitrés de septiembre de dos mil quince, emitido por este organismo, mediante el cual determinó requerir al Secretario de Seguridad Pública del Estado, para que remitiera evidencia que acredite que esa Secretaría se encontraba al corriente con el pago del *socorro de ley*, a efecto de que se dejara de vulnerar el derecho humano a la alimentación de los internos del Centro de Internamiento Regional de Huajuapán de León, Oaxaca; asimismo se determinó reiterar la colaboración previamente hecha al Secretario de Finanzas del Estado, para que realice las gestiones necesarias e instruya lo pertinente para que sean cubiertos en su totalidad los meses adeudados del *socorro de ley*, de los internos del fuero común, sin que sea justificación la omisión de dicha obligación del estado, el argumento de que su ministración se hace de acuerdo a su disponibilidad financiera, ya que dicho rubro debe priorizarse considerando que se trata de personas especialmente vulnerables por su condición de personas privadas de la libertad, así también se le solicitó que realice las gestiones necesarias para que a la brevedad posible sean cumplidos a cabalidad los convenio de coordinación

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org



interinstitucional correspondientes para que se regularicen los pagos del socorro de ley de los internos del fuero federal. Acuerdo que fue notificado a las autoridades indicadas mediante oficios 516/2015 y 518/2015, respectivamente (fojas 139-144).

**22.** Oficio SF/PF/DC/DPA/5123/2015, recibido el veintidós de septiembre de dos mil quince, suscrito por el Director de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas del gobierno del Estado, mediante el cual comunica que en relación a la colaboración solicitada, indica que de conformidad con el informe enviado por la Tesorería de esa Secretaría de Finanzas, que se continúa presentando un desfase en la ministración que realiza la federación hacia el Estado, ya que el recurso correspondiente *al socorro de ley* de los internos del fuero federal, que debería recibirse de forma mensual, es transferido con meses de retraso, y que esa Secretaría no tienen facultades para la gestión de esos recurso, sin referir nada respecto a la ministración correspondiente al pago del socorro de ley para internos del fuero local (foja 146).

**23.** Oficio SSP/DGAJ/SPCDH/4923/2015, fechado el veinticuatro y recibido el veintiséis de septiembre de dos mil quince, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Sergio Aspiroz García, mediante el cual remitió copia del oficio SSP/SPRS/DGRS/2792/2015, suscrito por el Director de Reinserción Social, quien envía un cuadernillo certificado que contiene las gestiones realizadas por esa Dirección General ante la Dirección de Recursos Financieros de la Oficialía Mayor de esa Secretaría de Seguridad Pública, encargada de hacer el trámite correspondiente, ante la Secretaría de Finanzas; indicando que sale de su esfera el pago mensual como se sugiere en punto segundo de la propuesta emitida por este organismo, solicitando se tenga por cumplido el punto primero de la propuesta, ya que se han realizado las gestiones correspondientes para el pago del "PRE". Adjuntándose al oficio antes referido las siguientes documentales: A) Copia de oficio SSP/SPRS/DGRS/2792/2015, fechado el veintidós de septiembre del dos mil quince, suscrito por el Director

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org



General de Reinserción Social, Heriberto Antonio García, , quien remite copia del oficio SSP/SPRS/DGRS/USA/647/2015, de fecha uno de septiembre de dos mil quince, suscrito por el Jefe de la Unidad de Servicios Administrativos, dirigido a la Oficial Mayor de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicitó el pago a los proveedores del gas de los centros de reinserción del Estado, y también solicita se libere el recurso de comedor y víveres para las personas internas correspondiente al mes de junio del 2015;

B) Copia del Oficio SSP/SPRS/DGRS/USA/648/2015, de fecha dos de septiembre de dos mil quince, suscrito por el Jefe de la Unidad de Servicios Administrativos, dirigido a la Oficial Mayor de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual le comunica la situación que existe en el Centro de Internamiento de Juquila, por el sobreendeudamiento con los proveedores que le otorgan crédito a los internos para su alimentación, ya que en ese centro no cuentan con cocina para proporcionar alimentos, por lo que le solicita un crédito puente por la cantidad de cincuenta mil pesos, para subsanar temporalmente el pago de junio de ese año, cuyo trámite previamente realizó, indicándole que la población interna puede generar un problema de violencia que pondrá en riesgo la tranquilidad que existe en ese Centro:

C) Copia del Oficio SSP/SPRS/DGRS/USA/612/2015, de fecha dieciocho de agosto de dos mil quince, suscrito por el Jefe de la Unidad de Servicios Administrativos, dirigido a la Oficial Mayor de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual le solicita se agilicen los pagos del servicio de comedor y víveres del presente ejercicio presupuestal, y que ya fueron entregadas en el área de presupuestos de la Dirección de Recursos Financieros de esa Oficialía Mayor, indicándose en una tabla, sobre el recurso correspondiente al socorro de ley de los meses de abril, mayo y junio, con los montos correspondientes a cada mes;

D) Copia de Tarjeta Informativa fechada el veintisiete de agosto de dos mil quince, suscrita por el Jefe de la Unidad de Servicios Administrativos, dirigida al Director de Recursos Financieros de la Oficialía Mayor de la Secretaría de Seguridad Pública, en la cual le comunica sobre la inconformidad que existe por parte de los internos de los Centros de Reinserción de Juquila y Huajuapán, ya que a esa fecha aún no se había efectuado el pago del recurso destinado para alimentación de los meses de

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org



junio y julio respecto a comedor y víveres, y del recurso de *Socorro de Ley*, los meses de abril, mayo, junio y julio, por lo que solicita que gire instrucciones para la liberación del recurso correspondiente; y E) Listas de internos del fuero común del Centro de Internamiento de Huajuapán de León, a quienes les corresponde percibir la ayuda de comedor y víveres que otorga el gobierno del Estado, correspondiendo al mes de marzo de dos mil quince encontrándose esa lista (nómina) firmada por los internos.

**24.-** Acta circunstanciada de fecha veintinueve de octubre del año dos mil quince, en donde consta la visita que personal de este organismo realizó en el Centro de Internamiento de Huajuapán de León, específicamente de la entrevista realizada al Director de dicho centro, Alfonso Hernández Sánchez, quien manifestó que, hasta el día de la referida entrevista se les adeudaba a los internos del fuero común de ese penal, los meses de julio, agosto, septiembre y octubre del año dos mil quince, por el concepto de *Socorro de Ley*.

**25.-** Oficio SSP/DGAJ/SPCDH/6057/2015, fechado el dieciocho de noviembre del dos mil quince, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Sergio Aspiroz García, mediante el cual informa a este Organismo que en el Centro de Reinserción Social de Juquila, existe en el fuero común una población total de 166 personas internas, de los cuales 76 son procesados y 90 son sentenciados, que el monto asignado a cada interno de dicho fuero es de veinte pesos por día, siendo la forma de pago en efectivo, que hasta esa fecha se adeudaban los meses de agosto, septiembre y octubre del año 2015.

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org

## **VI. Derechos humanos violados**

### **a) Resumen del caso.**

El presente caso aborda la falta de acceso a una alimentación adecuada de las personas privadas de la libertad en los Centros de Internamiento de



nuestra entidad federativa, pues no cuentan con el servicio de comedor, al no tener las instalaciones correspondientes para ello, por lo que para satisfacer las necesidades alimentarias de la población interna, el Estado a través de la Secretaría de Seguridad Pública, les proporciona a la población penitenciaria un recurso económico mensual denominado **Socorro de Ley o Pre**, para que adquieran sus alimentos; otorgándole a cada interno del fuero común, un aproximado de veinte pesos por día para cubrir sus necesidades alimentarias, como es evidente y ante el encarecimiento de los productos que integran la *canasta básica de alimentos*<sup>2</sup>, con el recurso asignado es prácticamente imposible que la población penitenciaria pueda tener acceso a una *dieta correcta*<sup>3</sup>.

En el presente caso, también se documentó que los pagos del llamado **Socorro de Ley o Pre** en los centros de internamiento, se hacen de manera extemporánea, pues para el mes de octubre del año dos mil quince, se les adeudaban a los internos del Centro de Internamiento Regional de Huajuapán de León, Oaxaca, los meses de julio, agosto, septiembre y octubre del año 2015, y en el caso de los internos del Centro de Internamiento Regional de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, para el mes de noviembre de dos mil quince se les adeudaba el pago correspondiente a los meses de agosto, septiembre y octubre del ya citado *Socorro de Ley*.

---

<sup>2</sup> Según el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social. La canasta básica alimentaria debe cumplir con tres objetivos: contener aquellos productos representativos de los hábitos de consumo de la población y cuya ingesta permita alcanzar el valor requerido de energía; conformarse de un número reducido de bienes que permitan un mejor manejo de la información en términos de ajustes nutricionales, y que en su costo se vea reflejada la noción de eficiencia económica. Ver en Construcción de la Líneas de Bienestar. Documento metodológico, México, D.F. CONEVAL, 2012.

<sup>3</sup> De acuerdo con la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SSA2-2005 (2006), una dieta correcta debe cumplir con las siguientes características: completa, que contenga todos los nutrimentos; equilibrada, que los nutrimentos guarden las proporciones apropiadas entre sí; inocua, que su consumo habitual no implique riesgos para la salud; suficiente, que cubra las necesidades de todos los nutrimentos; variada, que incluya diferentes alimentos de cada grupo en las comidas, y adecuada, que esté acorde con los gustos y la cultura de quien la consume y ajustada a sus recursos económicos. Además, conforme a las disposiciones generales de la norma, los alimentos se deben agrupar en tres: verduras y frutas, cereales y tubérculos; y leguminosas y alimentos de origen animal.

#### Oficina del Defensor

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org



Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos respectivos, valoradas de acuerdo a los principios de derechos humanos, así como del debido proceso, la lógica y la máxima experiencia en términos del artículo 67 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, permiten determinar que se acreditaron las violaciones a derechos humanos en los términos que a continuación se señalan:

**1) Derechos de las Personas Privadas de su Libertad. Derecho a recibir una alimentación de buena calidad.**

Iniciaremos este apartado abordando primero el concepto de *privación de la libertad* y posteriormente abordaremos aspectos generales relacionados con las condiciones de detención que deben ser observadas en los centros de detención y/o centros penitenciarios, con énfasis en el rol de garante del Estado con respecto a las personas privadas de libertad.

**VI. 1. A. Concepto de *privación de la libertad*.**

El artículo 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH) establece que “Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”.

Por su parte el Comité de Derechos Humanos, en su Observación General No. 8, al analizar el contenido del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que trata del derecho a la libertad y a la seguridad personales, ha establecido que, la negación o restricción del derecho a la libertad personal a que se refiere dicho artículo se traduce en la privación de la misma, es así que, este concepto se extiende “a todas las formas de privación de libertad, ya sea como consecuencia de un delito o de otras razones, como

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org



por ejemplo las enfermedades mentales, la vagancia, la toxicomanía, las finalidades docentes, el control de la inmigración, etc”<sup>4</sup>.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) subraya que el concepto de “privación de libertad” abarca:

*Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas.<sup>5</sup>*

Las personas privadas de libertad en los centros de reclusión gozan de todos los derechos humanos reconocidos en las normas nacionales e internacionales de derechos humanos, sin perjuicio de las restricciones a ciertos derechos que son inevitables durante su reclusión, por lo que con la finalidad de garantizar tales derechos los Estados han ratificado una serie de instrumentos internacionales de derechos humanos tanto en el Sistema Universal, Sistema Regional, así también la mayoría de los Estados han

#### **Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org

<sup>4</sup> Comité de derechos humanos, Observación general N° 8 Derecho a la libertad y a la seguridad personales (artículo 9) adoptada en 16° período de sesiones (1982).

<sup>5</sup> CIDH, RESOLUCIÓN 1/08 Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas,, Disposición general.



constitucionalizado disposiciones que hacen referencia específica al respeto de los derechos de las personas privadas de la libertad, a continuación nos referiremos precisamente al marco jurídico de protección a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, Sistema Universal, Sistema Regional y Legislación Interna.

### **VI.1. B. Marco jurídico de protección a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, Sistema Universal, Sistema Regional y Legislación Interna.**

Es importante recordar que, al ratificar los tratados internacionales de derechos humanos los Estados asumen obligaciones y deberes, en virtud del derecho internacional, *de respetar, proteger y realizar los derechos humanos*<sup>6</sup>. La obligación de respetarlos significa que los Estados partes deben abstenerse de interferir en el disfrute de los derechos humanos, o de limitarlos. La obligación de protegerlos exige que los Estados impidan los abusos de los derechos humanos contra individuos y grupos. La obligación de realizarlos significa que los Estados deben adoptar medidas positivas para facilitar el disfrute de los derechos humanos básicos.

*Así, los tratados internacionales de derechos humanos se inspiran en valores comunes superiores, centrados en la protección del ser humano;*<sup>7</sup> se aplican de conformidad con la noción de garantía colectiva; consagran obligaciones de carácter esencialmente objetivo, además tienen un carácter especial, es decir, se diferencian de todos los demás tratados multilaterales en relación con su contenido y obligaciones.

Conforme al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México forma

#### **Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org

<sup>6</sup> Estas obligaciones están establecidas en artículo 1° tercer párrafo de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos.

<sup>7</sup> Así lo ha interpretado la Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso de la "Masacre De Mapiripán" Vs. Colombia Sentencia de 15 Septiembre de 2005.



parte. En este sentido, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse a la luz de la Constitución y de los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia (*Principio pro Persona*), es decir bajo este principio tanto los encargados de impartir justicia, como los que participan del proceso legislativo y de política pública, deben *acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria.*<sup>8</sup>

En el ámbito del sistema universal de protección a los derechos humanos existen instrumentos que hacen alusión a los derechos humanos de las personas privadas de su libertad física, entre los cuales encontramos: la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>9</sup>, también encontramos instrumentos específicos relacionados con los derechos humanos de las personas privadas de su libertad. Al respecto, los principales son: las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que establecen importantes estándares y normas para el tratamiento de los detenidos.

En el Sistema Interamericano los derechos de las personas privadas de libertad están protegidos fundamentalmente en: la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre<sup>10</sup>, la Convención Americana, la

#### **Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org

<sup>8</sup>Pinto, Mónica. "El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos." En: Martín Abregú y Christian Courtis (compiladores). La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales. Buenos Aires, Argentina, CELS, Editores del Puerto SRL, 1997, pág. 163.o también puede consultarse en <http://www.corteidh.or.cr/tablas/20185.pdf>.

<sup>9</sup> El artículo 10 establece que toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano.

<sup>10</sup> Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. (...) Todo individuo que haya sido privado de su libertad (...) Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.



Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas y los Principios Básicos para el Tratamiento de Reclusos<sup>11</sup>. Siendo también aplicables en algunos casos, el Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Por su parte el *sistema penitenciario*<sup>12</sup> en el Estado de Oaxaca se rige por los preceptos de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, también tiene sus bases en la Constitución local<sup>13</sup>, así como en la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de Oaxaca y la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública en Oaxaca. A continuación se describen los artículos más significativos de la materia que nos ocupa en esta recomendación.

De la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública en Oaxaca, citaremos los siguientes artículos:

---

<sup>11</sup> Principios Básicos para el Tratamiento de Reclusos. Artículo 1.-*Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos... 5.-. Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, cuando el Estado de que se trate sea parte; en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas.*

<sup>12</sup> Las reformas constitucionales del 2008 y 2011 transformaron el régimen de ejecución de las sanciones penales en nuestro país, a través de ella se instaura el “Control Jurisdiccional de la Legalidad en Materia de Ejecución de Penas”, siendo la reinserción social ahora un derecho subjetivo reclamable por el individuo ante el Estado en la figura del Juez de Ejecución. Es así como el sistema penitenciario en nuestro país tiene su fundamentación en el artículo 18 constitucional, el cual reconoce como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte.

<sup>13</sup> Artículo 17.- (...) El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley

#### **Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org



Artículo 2. La seguridad pública es una función a cargo del Estado y de los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, y comprende (...) la sanción de las infracciones administrativas, y la reinserción social de las personas, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en las Constituciones Federal y Estatal.

Artículo 142. El Sistema Penitenciario Estatal tiene por objeto procurar la reinserción social del sentenciado sobre la base del respeto a los derechos humanos, la educación, el trabajo, la capacitación para el mismo, la salud y el deporte; y la reintegración social y familiar del adolescente a quien se le atribuya la realización o participación en una conducta tipificada como delito; además, buscará evitar la desvinculación a la sociedad de las personas privadas de la libertad.

Respecto a dicho precepto la maestra Julieta Morales Sánchez, sostiene en uno de sus ensayos que, el trabajo, la salud y la educación son derechos humanos frente a los cuales el Estado tiene obligaciones específicas. Así, los derechos económicos, sociales y culturales cambian de perspectiva al interior de los centros penitenciarios ya que dejan de ser progresivos y programáticos para convertirse en una obligación directa e inexcusable a cargo del Estado<sup>14</sup>

#### **Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org

Por su parte la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de Oaxaca, se establece lo siguiente:

Artículo 23.- Las reglas contenidas en esta Ley y en los reglamentos de cada establecimiento de readaptación social deberán aplicarse imparcialmente, sin diferencias de trato fundadas en situaciones de fortuna, origen social, opinión política,

<sup>14</sup> <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3104/22.pdf>, última consulta 29 de octubre de 2015.



nacionalidad, raza, sexo, credo religioso o cualquiera otra análoga.

Dada la importancia que tiene dentro del Sistema Interamericana, haremos referencia a lo contenido en la Convención Americana<sup>15</sup>, la cual establece en sus artículos 1° y 24 que:

“Artículo 1°.- Los Estados partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna”.

“Artículo 24. - Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”

Respecto al análisis que hace la Corte IDH sobre el artículo 24 de la Convención Americana en relación a los principios de igualdad y no discriminación, encontramos que en la sentencia del Caso Yatama Vs. Nicaragua, dicha corte refirió que el artículo 24 de la citada convención prohíbe la discriminación de derecho o de hecho, no sólo en cuanto a los derechos consagrados en dicho tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación. Es decir, no se limita a reiterar lo dispuesto en el artículo 1.1 de la misma, respecto de la obligación de los Estados de respetar y garantizar, sin discriminación, los derechos reconocidos en dicho tratado, sino consagra un derecho que también acarrea obligaciones al Estado de respetar y garantizar el principio de igualdad y no discriminación en la salvaguardia de otros derechos y en toda la legislación interna que apruebe.

#### **Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)  
[correo@derechoshumanosoaxaca.org](mailto:correo@derechoshumanosoaxaca.org)

---

<sup>15</sup> La Convención Americana sobre Derechos Humanos. Fue ratificada por México el dos de marzo de 1981 y depositó el instrumento el 24 de marzo de ese mismo año.



Con dicha interpretación queda por demás claro que las personas privadas de libertad en los centros de reclusión gozan de todos los derechos humanos reconocidos en las normas nacionales e internacionales de derechos humanos, sin perjuicio de las restricciones a ciertos derechos que son inevitables durante su reclusión.

### **VI.1. C. El Estado como garante de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad.**

Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) ha especificado que, “de conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **toda persona privada de la libertad tiene derecho a vivir en situación de detención compatible con su dignidad personal, lo cual debe ser asegurado por el Estado en razón de que éste se encuentra en posición especial de garante con respecto a dichas personas**, porque las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre éstas”.<sup>16</sup> Y que, “el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos, lo cual implica, entre otras cosas, que le corresponde explicar lo que suceda a las personas que se encuentran bajo su custodia”.<sup>17</sup>

De igual forma, la Comisión Interamericana estableció en su Informe de Fondo No. 41/99 del caso de los Menores Detenidos que:

*El Estado, al privar de libertad a una persona, se coloca en una especial posición de garante de su vida e integridad física. Al momento de detener a un individuo, el Estado lo introduce en una "institución total", como es la prisión, en la cual los diversos aspectos de su vida se someten a una regulación fija, y se produce un alejamiento de su*

#### **Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org

<sup>16</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala Sentencia de 20 de junio de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas) párr. 118

<sup>17</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Bulacio Vs. Argentina Sentencia de 18 de septiembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 126.



*entorno natural y social, un control absoluto, una pérdida de intimidad, una limitación del espacio vital y, sobre todo, una radical disminución de las posibilidades de autoprotección. Todo ello hace que el acto de reclusión implique un compromiso específico y material de proteger la dignidad humana del recluso mientras esté bajo su custodia, lo que incluye su protección frente a las posibles circunstancias que puedan poner en peligro su vida, salud e integridad personal, entre otros derecho.*<sup>18</sup>

En la resolución del Asunto de las Penitenciarías de Mendoza respecto Argentina y en el Asunto del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II respecto Venezuela, la Corte IDH, estableció que, “el artículo 1.1 de la Convención consagra el deber que tienen los Estados Partes de respetar los derechos y libertades reconocidos en ese tratado y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción”.<sup>19</sup> En consecuencia, dicha Corte ha establecido que, este deber es más evidente al tratarse de personas reclusas en un centro de detención estatal, caso en el cual el Estado es el *garante*<sup>20</sup> de los derechos de las personas que se encuentran bajo su custodia.

En sentencia reciente, la Corte IDH, retoma el criterio citado en el párrafo anterior reiterando la posición especial de garante en que se encuentra el Estado, respecto de toda persona que se halle bajo su custodia, además deja claro que “los estados no pueden invocar privaciones económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan con los estándares mínimos internacionales en esta área y no respeten la dignidad del ser humano”.<sup>21</sup>

#### **Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org

<sup>18</sup>; CIDH, Informe No. 41/99, Caso 11.491, Fondo, Menores Detenidos, Honduras, 10 de marzo de 1999, párr. 135.

<sup>19</sup> Asunto de las Penitenciarías de Mendoza respecto Argentina. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de noviembre de 200414. Considerando 6.

<sup>20</sup> En el Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. El Estado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estableció que el Estado como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos. Sentencia de 30 de mayo de 19992, párr. 195.

<sup>21</sup> Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013, párr. 372



La Corte IDH ha estimado que “la posición de garante implica sin duda alguna, el deber que tienen los Estados Parte de salvaguardar la salud y el bienestar de los reclusos, brindándoles, entre otras cosas, la asistencia médica requerida, y de garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención”<sup>22</sup>. Además ha considerado que “las malas condiciones físicas y sanitarias de los lugares de detención, así como la falta de luz y ventilación adecuadas, pueden ser en sí mismas violatorias del artículo 5 de la Convención Americana<sup>23</sup>, dependiendo de la intensidad de las mismas, su duración y las características personales de quien las sufre, pues pueden causar sufrimientos de una intensidad que exceda el límite inevitable de sufrimiento que acarrea la detención, y porque conllevan sentimientos de humillación e inferioridad.”<sup>24</sup>

En este sentido, queda de manifiesto el hecho de que las personas privadas de la libertad y que están reclusas en los Centros de Internamiento Regionales de Huajuapán de León, y Santa Catarina Juquila, Oaxaca, se encuentran bajo la custodia del Estado, y en consecuencia éste último tiene la posición de garante respecto de los derechos humanos de dicha población penitenciaria, corresponde en tanto al Estado garantizar a los internos de esos centros el derecho a vivir en situación de detención compatible con su dignidad personal.

El caso que nos ocupa, deja en claro el incumplimiento por parte de la señalada como responsable de la obligación de garantizar a los internos de los Centros de Internamiento Regionales de Huajuapán de León y Santa Catarina

#### **Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org

<sup>22</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013, párr. 372.

<sup>23</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.
4. (...)
5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.
6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

<sup>24</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Díaz Peña Vs. Venezuela Sentencia de 26 de Junio de 2012 (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), párr.135.



Juquila, el goce efectivo de aquellos derechos que, bajo ninguna circunstancia pueden restringirse, como lo es el derecho a una alimentación adecuada, al privarlos de tal derecho los internos de dichos centros penitenciarios tienen que comprar o conseguir de alguna otra forma sus alimentos dentro de la cárcel, y/o depender de su familia para que se los provean. Situación que en definitiva a juicio de esta Defensoría crea espacios para las desigualdades y la corrupción dentro de dichos centros.

A continuación se precisa el contenido del derecho a la alimentación y el alcance de las obligaciones del Estado en la materia, de acuerdo con los instrumentos internacionales de derechos humanos.

#### **VI.1. D. Derecho a recibir una alimentación de buena calidad.**

Como lo hemos visto en líneas anteriores, las obligaciones de derechos humanos respecto de las personas privadas de su libertad, están definidas y garantizadas por el derecho internacional consuetudinario y los tratados internacionales de derechos humanos, que crean para los Estados que los han ratificado, obligaciones vinculantes de hacer efectivos esos derechos, como lo es el caso del Estado Mexicano, quien al haber ratificado los instrumentos internacionales que se citan en la presente Recomendación ha contraído dichas obligaciones.

El derecho a la alimentación está reconocido como derecho humano en múltiples instrumentos internacionales de protección, incluyendo las declaraciones, pactos y observaciones generales de los comités de la Organización de las Naciones Unidas, así como en los instrumentos y jurisprudencia del Sistema Interamericano. En la Declaración Universal de Derechos Humanos, dicho derecho se encuentra contemplado como parte del derecho a un nivel de vida adecuado, por su parte el Pacto Internacional de

#### **Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)  
[correo@derechoshumanosoaxaca.org](mailto:correo@derechoshumanosoaxaca.org)



Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>25</sup> (en adelante el Pacto) trata el derecho a una alimentación adecuada más extensamente que cualquier otro instrumento internacional. En el derecho interno mexicano el derecho a la alimentación está garantizado el artículo 4° Constitucional<sup>26</sup>.

Por su parte el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el derecho a la alimentación, describe tal derecho de la manera siguiente:

*El derecho a tener acceso, de manera regular, permanente y libre, sea directamente, sea mediante compra en dinero, a una alimentación cuantitativa y cualitativamente adecuada y suficiente, que corresponda a las tradiciones culturales de la población a que pertenece el consumidor y que garantice una vida psíquica y física, individual y colectiva, libre de angustias, satisfactoria y digna.<sup>27</sup>*

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en adelante Comité, describe el derecho a la alimentación de la manera siguiente:

*El derecho a la alimentación adecuada se ejerce cuando todo hombre, mujer o niño, ya sea solo o en común con otros, tiene acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla<sup>28</sup>.*

#### **Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org

<sup>25</sup> artículo 11 del Pacto, los Estados Partes reconocen "el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia"

<sup>26</sup> Artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos "Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará".

<sup>27</sup> Informe del Relator Especial sobre Derecho a la Alimentación, Jean Ziegler al Consejo de Derechos Humanos (A/HRC/4/30)

<sup>28</sup> Aplicación del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general 12, El derecho a una alimentación adecuada (art. 11), (20° período de sesiones, 1999), U.N. Doc. E/C.12/1999/5 (1999). Párr. 6.



Para el caso específico de las personas privadas de la libertad, dicho derecho se encuentra reconocido en diversos tratados regionales, tal es el caso de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, las cuales establecen en su artículo 20 fracciones 1 y 2 lo siguiente:

20. 1) Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas. 2) Todo recluso deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite.

La de la Corte IDH, ha establecido en su jurisprudencia los principales estándares sobre condiciones carcelarias y deber de prevención que el Estado debe garantizar en favor de las personas privadas de la libertad y en las cuales se incluye el derecho a recibir una alimentación de buena calidad:

a) el hacinamiento constituye en sí mismo una violación a la integridad personal; asimismo, obstaculiza el normal desempeño de las funciones esenciales en los centros penitenciarios;

b) la separación por categorías deberá realizarse entre procesados y condenados y entre los menores de edad de los adultos, con el objetivo de que los privados de libertad reciban el tratamiento adecuado a su condición;

c) todo privado de libertad tendrá acceso al agua potable para su consumo y al agua para su aseo personal; la ausencia de suministro de agua potable constituye una falta grave del Estado a sus deberes de garantía hacia las personas que se encuentran bajo su custodia;

**d) la alimentación que se brinde, en los centros penitenciarios, debe ser de buena calidad y debe aportar un valor nutritivo suficiente;**

#### **Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)  
[correo@derechoshumanosoaxaca.org](mailto:correo@derechoshumanosoaxaca.org)



e) la atención médica debe ser proporcionada regularmente, brindando el tratamiento adecuado que sea necesario y a cargo del personal médico calificado cuando este sea necesario;

f) la educación, el trabajo y la recreación son funciones esenciales de los centros penitenciarios, las cuales deben ser brindadas a todas las personas privadas de libertad con el fin de promover la rehabilitación y readaptación social de los internos;

g) las visitas deben ser garantizadas en los centros penitenciarios. La reclusión bajo un régimen de visitas restringido puede ser contraria a la integridad personal en determinadas circunstancias;

h) todas las celdas deben contar con suficiente luz natural o artificial, ventilación y adecuadas condiciones de higiene.<sup>29</sup>

El Comité ha considerado en su Observación General número 12<sup>30</sup>, que el contenido básico del derecho a la alimentación adecuada comprende los dos aspectos siguientes:

*1).-la disponibilidad de alimentos en cantidad y calidad suficientes para satisfacer las necesidades alimentarias de los individuos, sin sustancias nocivas, y aceptables para una cultura determinada.*

*2).- la accesibilidad de esos alimentos en formas que sean sostenibles y que no dificulten el goce de otros derechos humanos.*

Entendiéndose por disponibilidad; las posibilidades que tiene el individuo de alimentarse ya sea directamente, explotando la tierra productiva u otras fuentes naturales de alimentos.

#### **Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org

<sup>29</sup> Ver Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. 67.

<sup>30</sup> Aplicación del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general 12, El derecho a una alimentación adecuada (art. 11), (20º período de sesiones, 1999), U.N. Doc. E/C.12/1999/5 (1999). Párr. 8



La accesibilidad comprende la accesibilidad económica y física. La accesibilidad económica significa que los alimentos deben estar al alcance de las personas desde el punto de vista económico. Por accesibilidad física se entiende que los alimentos deben estar accesibles a todos, incluidos los individuos físicamente vulnerables, como los niños, los enfermos, las personas con discapacidad o las personas de edad, a quienes puede resultar difícil salir para obtener alimentos.

Por otro lado, el Comité ha establecido que las necesidades alimentarias serían aquel régimen de alimentación que *en conjunto aporta una combinación de productos nutritivos para el crecimiento físico y mental, el desarrollo y el mantenimiento, y la actividad física que sea suficiente para satisfacer las necesidades fisiológicas humanas en todas las etapas del ciclo vital, y según el sexo y la ocupación*<sup>31</sup>, por tanto la alimentación adecuada es aquella satisface dicha necesidad.

Para el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, el derecho a la alimentación requiere que los Estados Partes, provean a las personas una atmósfera propicia en la que puedan utilizar su plena potencialidad para producir o adquirir alimentación adecuada para ellos y sus familias. Pero hace énfasis, en que el *Estado debe suministrar alimentación directamente a aquellas personas que no pueden alimentarse por sus propios medios, como lo son las personas que se hallan en detención*. En consecuencia *la privación o la falta de acceso a alimentación adecuada en la prisión u otras formas de detención pueden constituir tortura o un trato inhumano y degradante*.<sup>32</sup>

Como podemos ver el derecho a una alimentación adecuada está estrechamente vinculado a la dignidad inherente de la persona humana y es indispensable para el disfrute de otros derechos humanos como lo es el

#### **Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org

<sup>31</sup> Aplicación del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general 12, El derecho a una alimentación adecuada (art. 11), (20º período de sesiones, 1999), U.N. Doc. E/C.12/1999/5 (1999).

<sup>32</sup> Véase El derecho a la alimentación adecuada, Folleto informativo N° 34, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, pág.5.



derecho a la vida digna, pues la ingesta suficiente de agua y alimentos son parte vital para lograr un estado de vida saludable y productiva, así como una disposición en las personas para perfeccionar capacidades y habilidades en general.

Al igual que todos los demás derechos humanos, los Estados Partes tienen respecto al derecho a la alimentación básicamente tres obligaciones; 1) la de respetar, 2) la de proteger y 3) la de cumplir. A continuación se sintetiza cada una de estas obligaciones, según lo establecido por el Comité en su Observación General Número 12.

1). *La obligación de respetar el acceso existente a una alimentación adecuada requiere que los Estados no adopten medidas de ningún tipo que tengan por resultado impedir ese acceso.* Es decir los Estados partes no pueden suspender la legislación o las políticas que den a las personas acceso a los alimentos.

2).- La obligación de *proteger* requiere que el Estado Parte adopte medidas para velar por que las empresas o los particulares no priven a las personas del acceso a una alimentación adecuada.

3).- La obligación de *realizar (facilitar)* La obligación de *realizar* incorpora tanto una obligación de facilitar como una obligación de suministrar. Significa que el Estado debe procurar iniciar actividades con el fin de fortalecer el acceso y la utilización por parte de la población de los recursos y medios que aseguren sus medios de vida, incluida la seguridad alimentaria (*facilitar*). Así también, cuando un individuo o un grupo sea incapaz, por razones que escapen a su control, de disfrutar el derecho a una alimentación adecuada por los medios a su alcance, los Estados tienen la obligación de *realizar (hacer efectivo)* ese derecho directamente.

Si bien es cierto que, algunas de las medidas a estos distintos niveles de obligación de los Estados, tienen un carácter de más largo plazo, para lograr

#### **Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)  
[correo@derechoshumanosoaxaca.org](mailto:correo@derechoshumanosoaxaca.org)



gradualmente el pleno ejercicio, el Estado tiene otras obligaciones las cuales tienen *efecto inmediato*<sup>33</sup>. A continuación se enuncian tres categorías de obligaciones de efecto inmediato con arreglo al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>34</sup>.

a) *La eliminación de la discriminación*. Ésta obligación implica que, los Estados deben prohibir inmediatamente la discriminación en el acceso a los alimentos, así como a los medios y derechos para obtenerlos, en razón de la raza, el color, el idioma, la edad, la religión, la opinión política o de otro orden, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento, la discapacidad u otras condiciones, y adoptar medidas para erradicar la discriminación por esos motivos. Precizando el Comité que toda discriminación por los motivos antes señalados constituye una violación del Pacto

b) *La Obligación de "adoptar medidas"*. Esta obligación dimana del párrafo 1 del artículo 2 del Pacto en el que se obliga a cada Estado Parte a tomar las medidas necesarias hasta el máximo de los recursos de que disponga, con esta obligación no se permite a los Estados quedarse inactivos, sino que han de hacer esfuerzos constantes por mejorar el ejercicio del derecho a la alimentación.

Es importante recordar lo dicho por el Comité en anteriores observaciones, cuando aborda el tema de la obligación de "adoptar medidas", pues ha establecido que, ese compromiso en sí mismo no queda condicionado ni limitado por ninguna otra consideración. Aclarando que, *si bien la plena realización de los derechos pertinentes puede lograrse de manera paulatina, las medidas tendentes a lograr este objetivo deben adoptarse dentro de un plazo razonablemente breve tras la entrada en vigor del Pacto para los*

#### **Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org

<sup>33</sup> Ver la Aplicación del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general 12, El derecho a una alimentación adecuada (art. 11), (20º período de sesiones, 1999), U.N. Doc. E/C.12/1999/5 (1999). Párr.16, 17 y 18.

<sup>34</sup> El artículo 2 1) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales dispone lo siguiente: *Cada uno de los Estados partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.*



*Estados interesados. Tales medidas deben ser deliberadas, concretas y orientadas lo más claramente posible hacia la satisfacción de las obligaciones reconocidas en el Pacto.*<sup>35</sup> Y de ninguna manera los Estados pueden adoptar medidas regresivas, es decir el Estado debe garantizar que el nivel existente de ejercicio del derecho a la alimentación no se deteriore a menos que haya fundadas circunstancias.

c) Protección del nivel esencial mínimo del derecho a la alimentación. Según lo ha interpretado el Comité, hay obligaciones que se consideran tienen efecto inmediato de cumplir los niveles esenciales y mínimos de cada uno de los derechos, incluido el derecho a la alimentación, las cuales se denominan obligaciones básicas mínimas, en consecuencia el *párrafo 1 del artículo 2 del Pacto, obliga a cada Estado Parte a tomar las medidas necesarias "hasta el máximo de los recursos de que disponga"*.

Según lo ha establecido el Comité, el Pacto se viola cuando un Estado no garantiza la satisfacción de, al menos, el nivel mínimo esencial necesario para estar protegido contra el hambre.

Según lo establecido por el Comité, para determinar qué medidas u omisiones constituyen una violación del derecho a la alimentación, es importante distinguir entre la falta de capacidad y la falta de voluntad de un Estado para cumplir sus obligaciones.

Dicho Comité precisa que, "en el caso de que un Estado Parte aduzca que la limitación de sus recursos le impide facilitar el acceso a la alimentación a aquellas personas que no son capaces de obtenerla por sí mismas, el Estado ha de demostrar que ha hecho todos los esfuerzos posibles por utilizar todos los recursos de que dispone con el fin de cumplir, con carácter prioritario, esas obligaciones mínimas. Esta obligación dimana del párrafo 1 del artículo 2 del Pacto, en el que se obliga a cada Estado Parte a tomar las medidas

#### **Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org

<sup>35</sup> Aplicación del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general 3, La índole de las obligaciones de los Estados Partes (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto), (Quinto período de sesiones, 1990), U.N. Doc. E/1991/23 (1990).



necesarias hasta el máximo de los recursos de que disponga”<sup>36</sup>, además deja muy en claro que, cuando un Estado parte que aduzca que es incapaz de cumplir esta obligación por razones que están fuera de su control tiene, por tanto, la obligación de probar que ello es cierto.

En el presente expediente, obran los informes rendidos por las autoridades penitenciarias, en donde refieren que los Centros de Internamiento Regionales de Huajuapán de León y de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, no cuentan con el servicio de comedor, por lo que las autoridades penitenciarias no proporcionan directamente los alimentos a la población interna, y en sustitución a ello conceden el *Socorro de Ley* mensual antes aludido. (Evidencias 4, 5, 11, 12, y 22 incisos D)

De igual manera y derivado de los informes rendidos por el Director del Centro de Internamiento de Huajuapán de León, del Director General de Reinserción Social, del Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, del Jefe de la Unidad de Servicios Administrativos, así como del Director General de Reinserción Social, todos ellos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública de Estado, en relación a los hechos planteados por el interno R1 y en su momento por E1, se acreditó que los pagos del Socorro de Ley a los internos del fuero común de los Centros de Internamiento de Huajuapán de León y de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, además de ser insuficientes para cubrir adecuadamente las necesidades alimenticias de la población penitenciaria, no se realiza con puntualidad, pues no obstante a que en el mes de julio de dos mil catorce este Organismo emitió una Propuesta de Conciliación a la Secretaría de Seguridad Pública en el que se advertía una violación relativa al derecho humano de los internos a recibir una alimentación adecuada, este Organismo documento que para finales del mes de octubre del dos mil quince existía un adeudo de los pagos del Socorro de Ley por más de tres meses a los internos del fuero común de los Centro de Internamiento de Huajuapán de León y en el caso de

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org

<sup>36</sup> Ver la Aplicación del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general 12, El derecho a una alimentación adecuada (art. 11), (20º período de sesiones, 1999), U.N. Doc. E/C.12/1999/5 (1999). Párr. 17



los internos del Centro de Internamiento Santa Catarina Juquila, Oaxaca, se tuvo por acreditado que para el mes de noviembre de dos mil quince, se les adeudaba a los internos por más de tres meses, ello es así pues, aun y cuando fueron remitidas a este organismo algunas copias de nóminas firmadas por los internos del fuero común que recibieron dicho socorro de ley, éstas corresponden a meses retrasados, evidenciándose que dichos recursos no se pagan con puntualidad, situación que fue confirmado por las propias autoridades de la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca y de la Secretaría de Finanzas del Estado, así como por los internos entrevistados, Evidencias 9 y 10 (fojas 41 y 45 a la 55).

En ese orden de ideas, este Organismo tuvo por acreditado que el Estado **incumple con una de las obligaciones de efecto inmediato para garantizar los niveles esenciales y mínimos del derecho a la alimentación**, pues no acreditó que hubiese *tomado las medidas necesarias "hasta el máximo de los recursos de que disponga" para garantizar el acceso a dicho derecho, esto es así pues obra en constancias del presente expediente* el oficio número SSP/DGAJ/SPCDH/4923/2015, fechado el veinticuatro de septiembre del año en curso, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y anexos, que la señalada como responsable solamente realizó las gestiones ante la Oficialía Mayor de la propia Secretaría de Seguridad Pública, no existiendo evidencia de que efectivamente dicha Oficialía Mayor de la Secretaría de Seguridad Pública, haya efectuado las gestiones necesarias ante la Secretaría de Finanzas del Estado, para que a la brevedad se hiciera el pago total de los recursos por concepto de Socorro de Ley o Pre, adeudado a los internos de los centros de internamiento de Huajuapán de León, y Juquila, Oaxaca. (Evidencia 7).

Cabe señalar que, para el trámite de pagos por dicho concepto, las autoridades administrativas de la Secretaría de Seguridad Pública, les solicitan a los internos del centro de internamiento de Huajuapán de León, firmar las nóminas con antelación al pago, para que hagan las gestiones administrativas correspondientes ante la Secretaría de Finanzas del Estado, y ésta efectúe los

#### Oficina del Defensor

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)  
[correo@derechoshumanosoaxaca.org](mailto:correo@derechoshumanosoaxaca.org)



depósitos correspondientes, a pesar de ello existe desfasamiento en los depósitos y en consecuencia, retraso en los pagos a los internos, acreditado que la radicación del recurso por parte de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, se encuentra desfasada con relación a las fechas del trámite mensual efectuado por la Dirección de Recursos Financieros de la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca, en relación con las fechas de pago a los internos (evidencias 4, 5, 6, 11, 12, 15, 16, 18 y 22)

Este Organismo advierte que, lo manifestado por el Director del Centro de Internamiento Regional de Huajuapán de León, Oaxaca, en el sentido de que los días domingos la iglesia católica proporciona alimentación a los internos, que durante la semana algunos grupos de ayuda y demás pobladores de esta ciudad también les proporcionan alimentos, y que existe una tienda administrada por la población penitenciaria que les proporciona crédito para comprar productos; **no justifica el incumplimiento de las obligaciones que el Estado ha adquirido en materia de Derechos Humanos, pues recordemos que el Estado es el garante de los derechos de las personas que se encuentran bajo su custodia**, por lo tanto se encuentra obligado a respetar los derechos y libertades reconocidos en los instrumentos internacionales de toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

En este tenor, **con relación a los hechos en estudio, esta Defensoría tuvo por acreditado que, la señalada como responsable vulnera el derecho de las personas privadas de su libertad en los Centros de Internamiento de Huajuapán de León y de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, específicamente por lo que hace al derecho de recibir una alimentación adecuada, ello derivado de la posición de garante que tiene el Estado respecto de los derechos humanos de dicha población penitenciaria**, pues recordemos que, según lo interpretado por la Corte IDH, las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre las personas privadas de la libertad, en consecuencia el Estado tiene la obligación de *realizar (hacer efectivo)* el derecho a la alimentación.

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org



## VII.- Posicionamiento de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, sobre la violación a los derechos humanos.

La presente Recomendación se emite en el marco de lo establecido en el Art. 11 Del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Derecho, el cual reconoce el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado, así como el derecho de toda persona a estar protegida contra el hambre, así como en lo contenido en la Observación general Número 12 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, al establecer que todas las víctimas de violaciones al derecho a la alimentación tienen derecho a una reparación adecuada que puede adoptar la forma de restitución, indemnización, compensación o garantías de no repetición. Dicho Comité deja muy en claro que los defensores nacionales del pueblo y las comisiones de derechos humanos debemos ocuparnos de las violaciones del derecho a la alimentación.

Como ya se precisó, el derecho a la alimentación está vinculado estrechamente al derecho a la vida y a la salud, pues las deficiencias en el ejercicio del derecho a la alimentación, son causa de enfermedades graves, retrasa el desarrollo intelectual y físico y en situaciones extremas, la falta de alimentos puede producir la muerte de las personas, por lo que, de no existir un pleno ejercicio y goce del derecho a la alimentación difícilmente se podrán ejercerse otros derechos humanos.

En el caso en particular, preocupa a esta Defensoría que pese a haber emitido una Propuesta de Conciliación en el año dos mil catorce, en donde se le instaba a la señalada como responsable para no seguir vulnerando el derecho a la alimentación de los Centros de Internamiento de Huajuapán de León y de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, la autoridad hasta la fecha persiste en una postura que evidencia las prácticas burocráticas, en donde se pretende acreditar el cumplimiento a una obligación internacional del Estado, como lo es el derecho de toda persona a la alimentación, mediante solicitudes entre distintos departamentos de la misma dependencia, sin siquiera acreditar que se hayan realizado gestiones interinstitucionales, entre las dependencias que

### Oficina del Defensor

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)  
[correo@derechoshumanosoaxaca.org](mailto:correo@derechoshumanosoaxaca.org)



de alguna manera se ven involucradas en la realización efectiva del derecho humano a una alimentación adecuada.

Es así como este Organismo protector de Derechos Humanos, retoma lo dicho por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala y retomado en el Informe Sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, al sostener que, “un sistema penitenciario que funcione de forma adecuada es un aspecto necesario para garantizar la seguridad de la ciudadanía y la buena administración de la justicia. Por el contrario, cuando las cárceles no reciben la atención o los recursos necesarios, su función se distorsiona, en vez de proporcionar protección, se convierten en escuelas de delincuencia y comportamiento antisocial, que propician la reincidencia en vez de la rehabilitación.”<sup>37</sup>

## VIII. Reparación del daño

El deber de reparar a cargo del Estado por violaciones de derechos humanos encuentra sustento en el sistema universal, en los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, los cuales establecen en su numeral 15, que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario; y que la reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

El citado Instrumento, también establece en su principio 20 que: “La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la

### Oficina del Defensor

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)  
[correo@derechoshumanosoaxaca.org](mailto:correo@derechoshumanosoaxaca.org)

<sup>37</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos OEA/SER.L/V/II. DOC. 64, 31 diciembre 2011 original: Español INFORME SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LAS AMÉRICAS.



gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales”; es decir, la rehabilitación, que ha de incluir la atención, tratamiento y seguimiento médico y psicológico, así como los servicios jurídicos, sociales y de cualquier otro tipo que coadyuven a mejorar la condición de la víctima; y finalmente, el principio 23 contempla las garantías de no repetición, esto es, que la reparación conlleva el garantizar que la violación a derechos humanos no vuelva a suceder.

Por su parte la Corte IDH ha establecido en su jurisprudencia que la obligación de reparar contenida en el artículo 63.1: acoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con ello surge el deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.<sup>38</sup>

La reforma constitucional de 10 de junio de 2011 incorporó una obligación fundamental a cargo del Estado en materia de derechos humanos, es decir, la obligación de “reparar”. Así, el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los*

#### **Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org

<sup>38</sup> 5 Corte IDH. Caso Acevedo Jaramilio y otros vs. Perú, Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia del 7 de febrero de 2006. Serie C. No. 144, párrafo 295



*derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

Las reparaciones consisten en medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas<sup>39</sup>; su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. No pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la Sentencia.<sup>40</sup>

Aunado a lo anterior, la Ley General de Víctimas, reconoce de manera expresa, el derecho de las víctimas de ser reparadas de manera integral, recogiendo los estándares internacionales.<sup>41</sup>

En ese sentido, es facultad de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, reclamar una justa reparación del daño y los daños causados a las personas privadas de su libertad en los Centros de Internamiento de Huajuapán de León y de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, por la violación a derechos humanos cometidos por servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, conforme a lo que ordena la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, que en su artículo 71 indica que en el proyecto de Recomendación se podrán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado; lo cual también prevé el

#### **Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org

<sup>39</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile Sentencia de 26 de septiembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 136

<sup>40</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú Sentencia de 7 de febrero de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 297

<sup>41</sup> Ley General de Víctimas, Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013 TEXTO VIGENTE Última reforma publicada DOF 03-05-2013, artículo 2.1.



artículo 157, fracción VIII de su Reglamento Interno, al referir que en los textos de las Recomendaciones contendrán el señalamiento respecto a la procedencia de la relación del daño que en su caso corresponda.

Ahora bien, con fundamento en los artículos 80 y 82 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, es procedente solicitar las siguientes:

## **IX.- Colaboraciones**

**Al Secretario de Finanzas del Estado:**

**Primera.** Tenga a bien realizar las acciones necesarias para que de manera inmediata se libere a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado los recursos pendientes para cubrir el socorro de ley para los alimentos de las personas privadas de la libertad que se encuentran en los centros de reclusión de nuestra entidad.

**Segunda.** Se efectúen las acciones necesarias tendientes a que la federación remita los recursos federales correspondientes para cubrir la alimentación de las personas privadas de la libertad que se encuentra en esta entidad federativa.

**Al Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social.**

**Única.** Instruya a quien corresponda para que realice las acciones necesarias tendientes a que el Gobierno del Estado reciba los recursos que se encuentran pendientes y que son destinados para la alimentación de personas privadas de la libertad por procesos penales federales en algún reclusorio de Oaxaca.

### **Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)  
[correo@derechoshumanosoaxaca.org](mailto:correo@derechoshumanosoaxaca.org)



## **A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.**

**Única.** Tenga a bien instruir a quien corresponda, para que realice las acciones necesarias tendientes a que el Gobierno del Estado reciba los recursos que se encuentran pendientes y que son destinados para la alimentación de personas privadas de la libertad por procesos penales federales en algún reclusorio de Oaxaca.

Finalmente, con base en todo lo argumentado, y al actualizarse la hipótesis prevista por los artículos 137 y 138 del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, es procedente formular **al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca**, la siguiente:

### **X. Recomendaciones**

**Primero:** Se realice de inmediato las gestiones necesarias para que la Secretaría de Finanzas del Estado y la Federación, remitan a esa institución los recursos pendientes para garantizar el derecho humano de las personas privadas de la libertad en los reclusorios de nuestro Estado, en tanto se reciben los recursos que no han sido entregados a esa dependencia.

**Segundo:** Se establezcan los mecanismos que resulten pertinentes para proveer alimentación sana, adecuada y suficiente a las personas privadas de la libertad en los reclusorios de nuestro Estado.

**Tercero:** En un término de treinta días naturales contado a partir de la aceptación de la presente recomendación, se haga entrega del socorro de ley para los alimentos de las personas privadas de la libertad que se encuentran en los centros de reclusión de nuestra entidad.

**Cuarto:** En un término de noventa días naturales contado a partir de la aceptación de la presente recomendación, se localice a las personas que obtuvieron su libertad para que se les haga entrega del recurso socorro de ley

#### **Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org



que se les adeuda y que no les fue cubierto durante su estancia en algún reclusorio del Estado.

De conformidad con el artículo 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación deberá ser informada dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a este Organismo dentro del término adicional de quince hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para que se informe sobre la aceptación de la misma. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Defensoría en libertad de hacer pública dicha circunstancia. Asimismo, en términos de lo previsto por el artículo 77 de la Ley de la materia, en relación con el 159 del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, publíquese la síntesis de la presente Recomendación en la Gaceta de la Defensoría y en la página web oficial; de igual manera remítase copia certificada al Área de Seguimiento de Recomendaciones de esta Defensoría, precisamente para su prosecución. Finalmente, en términos de la fracción X del artículo 145 del Reglamento en cita, se tiene por concluido el expediente en que se actúa, quedando abierto exclusivamente para el seguimiento de la Recomendación emitida, el cual, en su oportunidad será enviado al archivo para su guarda y custodia.

Así lo resolvió y firma el licenciado Arturo de Jesús Peimbert Calvo, Defensor de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

**Oficina del  
Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)  
[correo@derechoshumanosoaxaca.org](mailto:correo@derechoshumanosoaxaca.org)

Esta firma corresponde a la  
Recomendación 03/2016.